



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 125 de 2025
(23 de septiembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-15/2025

“Por la cual se imponen unas sanciones y se informa a los clubes participantes”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. (i) SANCIONAR al CLUB INDEPENDIENTE CHIA por la infracción de los artículos 92 - C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H, 71 y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB C.D. ESTUDIANTIL el día 14.09.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB 15 correspondiente a la TERCERA FASE en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLIMPICA (CHIA). **(ii) SANCIONAR** de investigación disciplinaria contra los jugadores del registro del CLUB INDEPENDIENTE CHIA:

1. RODRIGUEZ MOSQUERA, FERLEY STIVEN (6868400). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
2. PALACIOS BAHOS, JHONNY STIVEN (5332278). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
3. GONZALEZ ESPAÑA, JUNIOR ALEXANDER (6868392). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
4. ANGULO ANGULO, JHOAN STEVAN (6683876). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.

Por la infracción de los Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF. en el partido disputado contra el CLUB C.D. ESTUDIANTIL el día 14.09.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB 15 correspondiente a la TERCERA FASE en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLÍMPICA (CHÍA).

HECHOS

Mediante informe del árbitro del partido puso en conocimiento del Comité Disciplinario la siguiente situación:

“Independiente Chía” (rojo) vs “C.D. Estudiantil” (azul): El equipo arbitral tomó la decisión de suspender definitivamente el partido en el minuto 63, luego de presentarse una gresca colectiva por la participación de jugadores, jugadores suplentes en contra del equipo “CD Estudiantil”, la cual generó, un ambiente de violencia y falta de control por parte del equipo “Independiente Chía”, conforme a las Reglas de Juego y las normas de competición, al no existir garantías para la continuidad del encuentro. Al minuto 48, luego de la consecución de un gol del equipo visitante, el jugador del equipo “C.D. Estudiantil” Emmanuel Martínez con camisa N.º17 celebró de manera provocadora frente a un adversario, por lo cual fue amonestado y antes de reanudarse el juego con un saque desde el punto central, el jugador de “C.D. Estudiantil” Juan Felipe Villamizar con camisa N.º5, se ubicó en dicho lugar con el fin de impedir la reanudación rápida, mientras aún había jugadores de su equipo en el campo contrario. Dicha reanudación no era posible ya que el árbitro estaba tomando una medida disciplinaria (amonestación). Posteriormente, el jugador N.º6 de “Independiente Chía” Ferley Stiven Rodríguez corrió hacia el punto central empujó al jugador Juan Felipe Villamizar dejándolo en el suelo. Esta acción desencadenó un enfrentamiento que posteriormente terminó en una gresca colectiva, entre jugadores y suplentes de ambos equipos, quienes ingresaron al terreno de juego, con agresiones físicas como puños, patadas, empujones y escupitajos fueron los jugadores del equipo “Independiente Chía”.

Equipo “Independiente Chía” (rojo):



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

N.º6 Ferley Stiven Rodríguez (COMET 6868400): expulsado por conducta violenta al golpear con puños en la cara y patadas a varios adversarios durante la gresca.

N.º18 Andrés Elías Martelo (COMET 5978942): expulsado por doble amonestación en el transcurso del partido. Posterior a la expulsión y durante la gresca, el jugador golpea con puños a jugadores adversarios.

N.º7 Jhonny Stiven Palacios (COMET 5332278): expulsado por conducta violenta al golpear con un puño en el estómago a un adversario durante la gresca.

N.º12 Junior Alexander González (COMET 6868392): expulsado por conducta violenta al escupir a un adversario durante la gresca.

Johan Stevan Angulo Angulo (COMET 6683876): inicialmente fue presentado por “Independiente Chía” para participar como jugador, pero debido a que el cuerpo técnico ya había registrado el máximo de jugadores indicado por el reglamentario (18 futbolistas en planilla oficial), quedó inhabilitado. Al minuto 3 del primer tiempo se ubicó indebidamente en el banquillo del área técnica de su equipo, donde el cuerpo arbitral pide y hace retirar a esa persona de ese lugar. Durante la gresca ingresó desde afuera al terreno de juego y empujó fuertemente al asistente técnico de “C.D. Estudiantil” Carlos Ortiz, quien cayó contra una valla publicitaria y quedó tendido en el suelo. Director técnico Miguel Esteban Rivera Santisteban (COMET 3218290): amonestado por comportarse indebidamente y tener una conducta antideportiva.

Equipo “C.D. Estudiantil” (azul):

N.º17 Emmanuel Martínez (COMET 4917764): expulsado por doble amonestación.

N.º13 Antony de Jesús Gómez (COMET 6796843): expulsado por conducta violenta al golpear con un puño en la cara a un adversario durante la gresca.

N.º12 Keinner de Jesús Vásquez (COMET 6241690): amonestado por provocar a un adversario con gestos y palabras segundos antes de la gresca.

Director técnico Johan Eider Zapata Montoya (COMET 2839013): amonestado por comportarse indebidamente y tener una conducta antideportiva.

Posterior a la suspensión definitiva del partido, se informa que el director técnico de “C.D. Estudiantil” (azul), Johan Eider Zapata Montoya (COMET 2839013), ingresó al camerino de los árbitros solicitando los carnés de los jugadores y preguntando por las posibles sanciones y el informe arbitral, a lo cual el equipo arbitral respondió que no podía brindarle dicha información.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse en múltiples infracciones al Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU FCF”) por parte del CLUB INDEPENDIENTE CHIA y los jugadores RODRIGUEZ MOSQUERA, FERLEY STIVEN (6868400), PALACIOS BAHOS, JHONNY STIVEN (5332278), GONZALEZ ESPAÑA, JUNIOR ALEXANDER (6868392), ANGULO ANGULO, JHOAN STEVAN (6683876).

VIDEOS:

https://drive.google.com/drive/folders/14ga_WkBgy1a2agiYvfu_hOgpQkFjST7d?usp=sharing

En vista de lo reportado por el árbitro, el Comité encuentra que dichas situaciones podrían constituirse como infracciones al CDU-FCF y al RGC de acuerdo con lo anteriormente referido en la presente resolución.

Que, el CLUB INDEPENDIENTE CHIA y los jugadores disciplinables presentaron los descargos fuera del término concedido (un día hábil, esto es, que la RESOLUCIÓN No. 119 de 2025 (17 de septiembre de 2025) fue publicada en la página web de DIFUTBOL el día 17 de septiembre de 2025 de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC, así:


DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO



Que, los disciplinables presentaron sus descargos vía correo electrónico el día 19.09.2025, osea un día después del término concedido, así:





DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO



Qué, a pesar de encontrarse los disciplinables fuera del término para responder, este Comité consideró que debido a la gravedad de los hechos, les garantiza su derecho a la defensa y contradicción a los disciplinables y entra a evaluar las respuestas de cada uno de ellos.

Qué, revisadas y analizadas cada una de los descargos, ninguno logra desvirtuar el informe arbitral, máxime cuando existe una prueba contundente como lo es el video:

VIDEOS:

https://drive.google.com/drive/folders/14ga_WkBgy1a2agiYvfu_hOgpQkFjST7d?usp=sharing

Por todo lo anterior este comité realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Que conforme al **informe arbitral** del partido disputado el día 14 de septiembre de 2025 entre el CLUB INDEPENDIENTE CHÍA y el CLUB C.D. ESTUDIANTIL, correspondiente a la TERCERA FASE del Campeonato Nacional Interclubes SUB 15 en el estadio **Unidad Deportiva Villa Olímpica (Chía)**, se registró una **gresca colectiva** que obligó a la **suspensión definitiva del encuentro en el minuto 63** por falta de garantías para su continuidad.
2. Que se comprobó la participación activa de **jugadores titulares y suplentes del Club Independiente Chía** en conductas de violencia física, empujones, golpes, escupitajos e ingreso indebido de personas no habilitadas, todo lo cual vulnera los principios de disciplina, juego limpio, integridad y seguridad previstos en el CDU-FCF y el RGC.
3. Que los hechos descritos constituyen presuntas infracciones de los **artículos 92-C y 48 del RGC**, en concordancia con los artículos **78-F, 83-i-H, 71 y 16-i del CDU-FCF**, así como de los **artículos 63 literal f) y 70 del CDU-FCF** respecto de los jugadores FERLEY STIVEN RODRÍGUEZ MOSQUERA (COMET 6868400), JHONNY STIVEN PALACIOS BAHOS (COMET 5332278), JUNIOR ALEXANDER GONZÁLEZ ESPAÑA (COMET 6868392) y JHOAN STEVAN ANGULO ANGULO (COMET 6683876).
4. Que el **principio pro competitio** (art. 4 CDU-FCF) establece que en todo proceso disciplinario debe prevalecer la **integridad de la competición** sobre cualquier otra consideración, asegurando que la violencia no tenga cabida en los torneos organizados por la Federación y Difútbol.
5. Que conforme al **artículo 135 del CDU-FCF**, las sanciones disciplinarias son de aplicación inmediata a efectos de preservar la continuidad, transparencia y seguridad del campeonato.
6. Que en virtud de la gravedad de los hechos, el nivel de violencia evidenciado, la participación de jugadores habilitados e inhabilitados y la afectación directa al normal desarrollo del torneo, este Comité encuentra procedente imponer sanción ejemplarizante al CLUB INDEPENDIENTE CHÍA.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Competencia: Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Problema Jurídico por resolver: En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si los sujetos que hacen parte de la presente investigación, están transgrediendo el Código único de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, o si en la actualidad se configura carencia actual de las infracciones anteriormente mencionadas.

Normas y Principios rectores: En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

Principios rectores CDU-FCF: Artículo 1. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* **Artículo 4. Principio Pro competitione.** *En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.* **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.* **Artículo 135. Inmediatez.** *Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.* **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB INDEPENDIENTE CHÍA por la presunta infracción de los artículos 92 - C y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F, 83-i - H, 71 y 16-i del CDU-FCF en el partido disputado contra el CLUB C.D. ESTUDIANTIL el día 14.09.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB 15 correspondiente a la TERCERA FASE en el estadio UNIDAD DEPORTIVA VILLA OLÍMPICA (CHÍA).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO. SANCIONAR al CLUB INDEPENDIENTE CHÍA con la pérdida del partido y la expulsión inmediata del Campeonato Nacional Interclubes SUB 15 – 2025, registrando el marcador oficial de 3 – 0 a favor del CLUB C.D. ESTUDIANTIL, en aplicación de lo previsto en el Reglamento General del Campeonato y quedando inhabilitado para continuar en la TERCERA FASE y perdiendo cualquier derecho deportivo derivado de la participación en el torneo.

TERCERO. DECLARAR disciplinariamente responsable a los jugadores del registro del CLUB CLUB INDEPENDIENTE CHIA:

1. RODRIGUEZ MOSQUERA, FERLEY STIVEN (6868400). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
2. PALACIOS BAHOS, JHONNY STIVEN (5332278). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
3. GONZALEZ ESPAÑA, JUNIOR ALEXANDER (6868392). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
4. ANGULO ANGULO, JHOAN STEVAN (6683876). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.

CUARTO. SANCIONAR con la SUSPENSIÓN de UN (1) MES y 4 FECHAS a los jugadores del registro del CLUB CLUB INDEPENDIENTE CHIA:

1. RODRIGUEZ MOSQUERA, FERLEY STIVEN (6868400). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
2. PALACIOS BAHOS, JHONNY STIVEN (5332278). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
3. GONZALEZ ESPAÑA, JUNIOR ALEXANDER (6868392). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.
4. ANGULO ANGULO, JHOAN STEVAN (6683876). Artículos 63 literal f), y 70 del CDU FCF.

QUINTO. ORDENAR a DIFUTBOL REORGANIZAR la llave correspondiente a los CLUBES INDEPENDIENTE CHIA Y ESTUDIANTIL en el Campeonato Nacional Interclubes SUB 15.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario